

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -108-2016
PERSONAS A NOTIFICAR	JOSE RODOLFO OSPINA RIOBO Y OTROS, y a las compañías de seguros LIBERTY SEGUROS SA. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	1 DE FEBRERO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 3 de Febrero de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 3 de Febrero de 2022 hasta las 6:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué – Tolima, 01 de febrero de 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 023 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021, FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-108-2016, Y AUTO INTERLOCUTORIO 020 FRENTE AL FALLO DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021** adelantado ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HONDA – TOLIMA.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar (E) de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No.023 de fecha siete (7) de diciembre de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó fallo con responsabilidad fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-108-2016**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Honda, el hallazgo fiscal N° 100 de 2016, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 0970-2016-111 fecha 28 de diciembre de 2016 y sus anexos, el cual se depone en los siguientes términos:

"... El Ministerio de Transporte, y las normas vigentes sobre la materia han señalado en relación con la aplicación de los fenómenos jurídicos de la Caducidad y la Prescripción en materia de tránsito lo siguiente:

Caducidad: *La Caducidad ha sido definida como la extinción del derecho de la acción por el transcurso del tiempo. El legislador ha establecido un término concreto para que se inicien las acciones correspondientes, vencido el cual, no podrán iniciarse.*

El Consejo de Estado, en Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 13 de noviembre de 1997, definió la caducidad de la siguiente manera:

"La Caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la Ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción."

La figura de caducidad en materia de tránsito se encuentra contemplada en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, el cual prevé que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 136 del mismo código.

Artículo 161. Caducidad. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.

La Circular 20111300068811 del 18-02-2011 proferida por el Ministerio de Transporte establece: "El término de seis (6) meses contemplado en esta norma, corresponde al tiempo con que cuentan los Organismos de Tránsito para celebrar la audiencia mencionada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y culmina la actuación administrativa con decisión en firme, que al no realizarse en ese lapso se presentaría la figura de la caducidad para poder hacer efectiva la acción de cobro de una multa por contravención de las normas de tránsito."

De acuerdo con lo anterior, se debe entender que la acción contravencional de tránsito caduca cuando transcurren seis (6) meses de la ocurrencia del hecho que origina el comparendo y no se culmina el proceso administrativo, sin que se hubiese celebrado de manera efectiva la audiencia a través de la cual se declara contraventor al infractor de las normas de tránsito y dicha decisión quede en firme.

Prescripción:

La prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquieren o extinguen derechos, por haberse agotado el término fijado por la Ley.

La Corte Constitucional en Sentencia C-556 de 2001, al analizar la prescripción la definió como un "Instituto Jurídico Liberador", que opera por el transcurso del tiempo y cuya consecuencia, no es otra, que la pérdida de la facultad sancionatoria por parte del Estado, en este sentido el Alto Tribunal advirtió:

"La prescripción de la acción es un Instituto de Orden Público, por virtud del cual, el Estado cesa su potestad punitiva por el cumplimiento del término señalado por la Ley."

Del texto transcrito, se desprende que si el Estado dentro del término concedido por la Ley, no ejercita su potestad sancionatoria, mediante la expedición de una decisión, que dicho sea de paso, debe estar ejecutoriada antes del vencimiento del término de prescripción, pierde la posibilidad de hacerlo, es decir, su facultad decae por expreso mandato legal.

La figura de prescripción se produce por el vencimiento del término preclusivo, puede ser alegada por el interesado o decretarse de oficio, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006.

El fenómeno de la prescripción tiene operancia en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los Organismos de Tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago.

El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 faculta a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho generador de sanciones por violación de las normas de tránsito, a adelantar el procedimiento respectivo para hacer efectivo el cobro de dichas sanciones, invistiendo a las autoridades de tránsito de jurisdicción

Coactiva para el efecto. Señala igualmente esta disposición en el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho interrumpiéndose únicamente con la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, el cual se entiende interrumpido cuando se dicta mandamiento de pago.

*Revisada la respuesta y demás soportes presentados por la Secretaría de Tránsito Municipal del Honda Tolima, se puede establecer que durante las vigencias 2012, 2013, 2014 la Secretaría de Tránsito Municipal se vio abocada a expedir Resoluciones de prescripción y caducidad a solicitud de los interesados, por no haberse efectuado las respectivas gestiones administrativas Imposición de Sanción y en otros casos por omitir adelantar el Cobro coactivo para recaudar los recursos correspondientes pues contaba con los actos administrativos pertinentes para hacer exigibles a su favor, situación que le generó al Municipio de Honda un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$316.567.744.00).***

Que antes de efectuar el traslado respectivo, se efectuó revisión de las vigencias de los comparendos, estableciendo que solo se puede iniciar acción fiscal sobre aquellos que hayan sido impuestos desde la vigencia 2008 al 2011.

*En este orden de ideas, el hallazgo anterior se disminuye a la suma de **DOSCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$203.549.435,00)**, de los cuales por prescripción son **\$139.354.534,00** y por caducidades **\$64.194.911,00** conforme los cuadros anexos 1 y 2 que se relacionan en el hallazgo fiscal, sin perjuicio de un nuevo análisis por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.*

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación N°.007 del 13 de enero de 2017 (folio 1).
2. Auto Apertura Investigación Fiscal No 013 del 10-02-2017 (folios 221 al 238).
3. Memorando 0074-2017-112 de fecha 13 de febrero de 2017 que firma la directora Técnica de control fiscal, solicitando a la Secretaría General Proceder con la comunicación y notificación del auto de apertura de Investigación (Folio 239).
4. Auto de Asignación No.019 de 9 de marzo de 2017, donde se le asigna al investigador Andrés Mauricio Orjuela Umaña el proceso No.112-108-016. (Folio 291).
5. Auto mediante el cual se avoca conocimiento y se prosigue con el proceso de responsabilidad fiscal No.112-108-016 por parte del funcionario investigador Andrés Mauricio Orjuela Umaña (Folio 292).
6. Auto mediante el cual se proroga el término en el proceso de responsabilidad fiscal No.112-108-016, de fecha 10 de mayo de 2017 (Folio 603 - 604).
7. Auto de reconocimiento de personería de apoderado de la Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A. abogada María Alejandra Alarcón Orejuela. (Folio 637).
8. Auto mediante el cual se proroga el término en el proceso de responsabilidad Fiscal No.112-108-016, de fecha 10 de mayo de 2017 (Folio 603 - 604).
9. Auto mediante el cual se proroga el término en el proceso de responsabilidad fiscal No.112-108-016, de fecha 10 de mayo de 2017 (Folio 603 - 604).
10. Auto de Pruebas No.009 dentro del Proceso de responsabilidad fiscal No.112- 108-2016, de fecha 18 de febrero de 2018 (folios 645 - 650).
11. Auto designando apoderado de oficio de fecha 5 de marzo de 2018 (657 y 658)
12. Auto de reconocimiento de personería de apoderado al Dr. Diego Enrique Pérez Cadena, para actuar en nombre y representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y se acepta renuncia a la apoderada de oficio del señor Carlos Alberto Arce Camacho. El Auto es de fecha 23 de enero de 2019 (Folio 830).

13. Auto de asignación No.090 de 25 de julio de 2019 del proceso de Responsabilidad fiscal No.112-108-016 a la profesional María Marleny Cárdenas Quesada y el Auto mediante el cual se avoca el conocimiento y se prosigue con el proceso (folios 839 - 840).
14. Resolución No.100 de marzo 17 de 2020 expedida por el Contralor Departamental del Tolima, por medio del cual se adoptan medidas administrativas de carácter para evitar el contagio del Covid 19 – en el Artículo Segundo se suspenden los términos procesales a partir del 17 de marzo de 2020; Resolución No.252 de julio 7 de 2020, por medio del cual se reanudan los términos en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría Departamental del Tolima. (Folios 846 -849).
15. Auto mediante el cual se Archivan por no méritos unos hechos dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112.108-016 (Folios 856 – 876).
16. Constancia de recibo del proceso al Grado de Consulta por parte de la Contraloría Auxiliar y Auto que resuelve grado de consulta, en donde se confirma en todas sus partes el Auto de Archivo No.023 de 23 de noviembre de 2020. (Folios 882 - 895).
17. Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No.012 del 5 de mayo de 2021 (folios 908 – 954).
18. Auto secretarial de fecha 13 de mayo de 2021 que certifica que se recibe el proceso No.112-0108-2016, para el grado de consulta y Auto que resuelve Grado de Consulta de fecha 9 de junio de 2021 (folios 960 – 970).
19. Resolución No. 275 de 21 de junio de 2021, por medio del cual la Contraloría Departamental del Tolima, declara los días 24 y 29 de junio como días no hábiles (folios 1.113).
20. Resolución No. 339 de 13 de julio de 2021, por medio del cual se concede el día 19 de julio de 2021 como día de la familia de la Contraloría Departamental del Tolima (folios 1.114 - 1115).
21. Auto Interlocutorio No.011 de fecha 21 de julio de 2021 por el cual se resuelve la solicitud de nulidad (folio 1.128 – 1.143).
22. Resolución No. 389 de 28 de julio de 2021, por medio del cual se decreta el día 30 de julio de 2021 como el día del servidor público de la Contraloría Departamental del Tolima (folios 1.150).
23. Auto que decreta la práctica de pruebas No. 032 de fecha 6 de septiembre de 2021 (folios 1.160 – 1.174).
24. Auto No.001 que ordena el emplazamiento de herederos dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No.112-0108-016 (folios 1.175 – 1.181).
25. Auto que designa apoderado de oficio dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-108-016 ante la Administración Municipal de Honda (folios 1.214 – 1219).
26. Resolución No. 493 de 13 de octubre de 2021, por medio del cual se declara día no laboral el día 29 de octubre de 2021 en ocasión de la celebración del día de la familia (folios 1.226 – 1.227).
27. Fallo con y sin responsabilidad fiscal No. 023 del (7) de diciembre de 2021, (folios 1264 al 1311).
28. Oficio CDT-RS-2021-00005553 del 07 de diciembre de 2021, oficio dirigido a la secretaria general, (folio 1312).
29. Oficio CDT-RS-2021-00008058 del 9 de diciembre de 2021, notificación del Fallo con y sin responsabilidad fiscal, al apoderado de Aseguradora Solidaria (folio 1313).
30. Oficio CDT-RS-2021-00008060 del 9 de diciembre de 2021, notificación del Fallo con y sin responsabilidad fiscal, a la apoderada de Liberty Seguros (folio 1317).
31. Oficio CDT-RS-2021-00008061 del 9 de diciembre de 2021, notificación del Fallo con y sin responsabilidad fiscal, (folio 1320), al apoderado de los herederos del señor Carlos Ernesto Florez Rojas.
32. Oficio CDT-RS-2021-00008062 del 9 de diciembre de 2021, notificación del Fallo con y sin responsabilidad fiscal, al señor Jorge Alejandro Gonzalez Ramirez (folio 1322).
33. Oficio CDT-RS-2021-00008072 del 13 de diciembre de 2021, notificación del Fallo con y sin responsabilidad fiscal, al señor Diego Alfonso Romero Mendes (folio 1325).

34. Oficio CDT-RS-2021-00008073 del 13 de diciembre de 2021, notificación del Fallo con y sin responsabilidad fiscal, a la señora Isabel Vera Vergara (folio 1328).
35. Oficio CDT-RS-2021-00008074 del 13 de diciembre de 2021, notificación del Fallo con y sin responsabilidad fiscal, al señor Jose Rodolfo Ospina Riobo (folio 1331).
36. Recurso de reposición en subsidio con el de apelación contra el Fallo con y sin responsabilidad fiscal, interpuesto por la Estudiante Pio Daniel Felipe Quesada Jaime, (folio 1335-1336).
37. Recurso de reposición en subsidio con el de apelación contra el Fallo con y sin responsabilidad fiscal, interpuesto por la abogada Maria Alejandra Alarcon Orjuela en representacion de la compañía Liberty Seguros, (folios 1338 al 1341).
38. Recurso de reposición en subsidio con el de apelación interpuesto contra el Fallo con y sin responsabilidad fiscal, interpuesto por la señora Isabel Vega Vergara, (folios 1345 al 1361).
39. Recurso de reposición en subsidio con de apelación interpuesto contra el Fallo con y sin responsabilidad fiscal, interpuesto por Diego Alfonso Romero Mendez en representacion de Cindy Johana Quesada Barrero, (folios 1363 al 1367).
40. Memorial presentado por Diego Enrique Perez Cadena como apoderado de la Aseguradora Solidaria, solicitando aclaracion del fallo (folios 1374 al 1378).
41. Auto Interlocutorio No.020 que resuelve Recurso de Reposicion Frente al fallo (folio 1379 al 1409).
42. Memorando CDT-RM-2022-00000045 de la Secretaría General a la Contraloría Auxiliar de 05 de enero de 2022, con remision de proceso para surtir Grado de Consulta.

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 023 de fecha siete (7) de diciembre de 2021, por medio del cual ordenó Fallar con responsabilidad fiscal por el daño patrimonial ocasionado a las arcas de la administración Municipal del Honda Tolima, respecto de los señores, **ISABEL VERA VERGARA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.5.911.447 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Honda – Tolima, **CINDY JHOANA QUESADA BARRERO**, identificada con la C.C. No. 1.105.781.539, Secretaria de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, **JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con la C.C. No. 79.650.367, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, **CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS** (QEPD), identificado con C.C. No.14.317.975, quien se desempeñó como Secretario de Tránsito y transporte, para la época de los hechos, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-108-2016, y fallo sin responsabilidad fiscal al señor **JOSÉ RODOLFO OSPINA RIOBÓ** bajo los siguientes argumentos:

*"(...) Revisada la respuesta y demás soportes presentados por la Secretaría de Tránsito Municipal del Honda Tolima, se puede establecer que durante las vigencias 2012, 2013, 2014 la Secretaría de Tránsito Municipal se vio abocada a expedir Resoluciones de prescripción y caducidad a solicitud de los interesados, por no haberse efectuado las respectivas gestiones administrativas Imposición de Sanción y en otros casos por omitir adelantar el Cobro coactivo para recaudar los recursos correspondientes pues contaba con los actos administrativos pertinentes para hacer exigibles a su favor, situación que le generó al Municipio de Honda un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$316.567.744.00)**. (...).*

Una vez agotado el periodo probatorio y generado el archivo de unas diligencias para unos presuntos responsables, el Despacho profirió el respectivo auto imputando responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

RESUMEN AUTO DE IMPUTACIÓN No.012 DE 05/05/2021 - PRF No.112-108-016					
NOMBRES	IDENTIFICACION	CANTIDAD DE RESOLUCIONES	CADUCIDAD / PRESCRIPCION	CUANTIA DEL DAÑO	TIPO DE RESPONSABILIDAD
JOSE RODOLFO OSPINA RIOBO	14.324.293	19	PRESCRIPCION	4.985.564	EN SOLIDARIDAD
ISABEL VERA VERGARA	28.783.003				
ISABEL VERA VERGARA	28.783.003	13	PRESCRIPCION	3.875.821	INDIVIDUAL
ISABEL VERA VERGARA	28.783.003				
CINDY JHOANAQUESADA BARRERO	1.105.781.539	149	PRESCRIPCION	56.645.062	EN SOLIDARIDAD
ISABEL VERA VERGARA	28.783.003				
CINDY JHOANAQUESADA BARRERO	1.105.781.539	48	PRESCRIPCION	33.706.429	EN SOLIDARIDAD
JORGE ALEJANDRO GONZALEZ RAMIREZ	79.650.367				
CINDY JHOANAQUESADA BARRERO	1.105.781.539	49	PRESCRIPCION	39.129.767	EN SOLIDARIDAD
JORGE ALEJANDRO GONZALEZ RAMIREZ	79.650.367				
CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS	14.317.975	1	PRESCRIPCION	515.000	INDIVIDUAL
TOTAL POR PRESCRIPCION DE COMPARENDOS		279		138.857.643	
JOSE RODOLFO OSPINA RIOBO	14.324.293	1	CADUCIDAD	248.450	INDIVIDUAL
ISABEL VERA VERGARA	28.783.003	2	CADUCIDAD	515.000	
ISABEL VERA VERGARA	28.783.003	10	CADUCIDAD	3.227.333	EN SOLIDARIDAD
CINDY JHOANAQUESADA BARRERO	1.105.781.539				
CINDY JHOANAQUESADA BARRERO	1.105.781.539	128	CADUCIDAD	51.275.463	INDIVIDUAL
CINDY JHOANAQUESADA BARRERO	1.105.781.539				
JORGE ALEJANDRO GONZALEZ RAMIREZ	79.650.367	13	CADUCIDAD	5.195.321	EN SOLIDARIDAD
JORGE ALEJANDRO GONZALEZ RAMIREZ	79.650.367	7	CADUCIDAD	2.959.625	INDIVIDUAL
CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS	14.317.975	2	CADUCIDAD	773.719	INDIVIDUAL
TOTAL POR CADUCIDAD DE COMPARENDOS		163		64.194.911	
TOTAL DEL DAÑO AL PATRIMONIO		442		341.910.197	

Como tercero civilmente responsables fueron vinculados las siguientes pólizas:

Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Amparos	Monto amparado	Tomador
Liberty Seguros SA	860039988-0	120667	27/03/2009	13/03/2009 al 13/03/2011	Manejo Global	Cobertura Básica de Manejo Global entidades oficiales y Fallos de Responsabilidad fiscal.	\$ 40.000.000	Municipio de Honda
Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.	860524654-6	480-83-994000000004	22/11/2014	04/11/2014 al 04/11/2015	Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales	Manejo Global Sector Estatal (empleados de nómina).	\$ 70.000.000	

No obstante a lo anterior, esta cuantía corresponde a la totalidad de los actos administrativos expedidos por la Administración municipal del municipio, sin embargo para remitir el hallazgo 100 a la Dirección técnica de responsabilidad fiscal fue necesario realizar la depuración correspondiente de cada uno de los actos administrativos y se consideró que solo serían objeto de análisis los comparendos expedidos desde la vigencia 01 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2014, por lo que la cuantificación definitiva del hallazgo fue por valor de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$207.530.467)**, detallados entre **Prescripciones \$142.899.956 y por caducidades \$64.730.511.**

Ahora bien, respecto de los elementos que estructura la responsabilidad fiscal, el fallo objeto de estudio indica en uno de sus apartes:

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-0108-016, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia a un fallo con responsabilidad fiscal y varios responsabilizados han estado siendo representados por un defensor de oficio, y por configurarse la cesación de la acción fiscal frente al señor Jose Rodolfo Ospina Riobo,

es oportuno traer a colación lo consagrado en el a ley 610 de 2000 y el Decreto 403 de 2020, el grado de consulta tiene los siguientes parámetros:

(...) "1.- Resulta obligatoria la instancia para los procesos de responsabilidad fiscal donde se dicten autos de archivo, fallos sin responsabilidad fiscal y/o fallos con responsabilidad fiscal en los cuales el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio." (...)

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

En este sentido es necesario traer a colación lo enunciado dentro del concepto jurídico emitido por parte de la Contraloría Departamental del Tolima de 13 de julio de 2020, emitido por la dirección Técnica Jurídica mediante la cual se enuncia:

(...) " Ahora, en virtud de la expedición del Decreto 403 de 2020 por medio del cual se modificó la ley 610 de 2000, se ratificó la facultad de revisión integral del expediente en el cual se fundamentó la decisión analizada en grado de consulta y textualmente se le otorgó la posibilidad al funcionario que conoce de dicha instancia para tomar la decisión sustitutiva que resulte de la modificación o revocatoria del auto o fallo en estudio.

Así las cosas, queda claro que actualmente el funcionario competente para conocer del grado de consulta en los procesos de responsabilidad fiscal podrá modificar o revocar la decisión del director de responsabilidad fiscal, tomando la respectiva decisión sustitutiva. .

Pese a lo anterior, se deben tener en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la irretroactividad, la ultractividad y la retrospectividad de la ley; principios en virtud de los cuales se establece la temporalidad de las normas, indicando que generalmente éstas tienen una "(...) (i) aplicación general, inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad, y (ii) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal, esto es, que quien produce la norma tiene prima facie, la posibilidad de asignarle efectos temporales distintos de los que sugiere la regla general descrita (...)".(Sentencia de la Corte Constitucional T-389 de 2009)

Igualmente, señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-177 de 2005 que "(...) la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores. Por su parte, el concepto de retrospectividad significa que las nuevas normas se aplican inmediatamente, a partir del momento de iniciación de su vigencia" ().

En este orden de ideas, se hace la claridad que la posibilidad de adoptar la decisión sustitutiva con ocasión de lo establecido en el artículo 132 del Decreto 403 de 2020, actualmente no conlleva la ampliación de términos para enviar el expediente al superior funcional o jerárquico (pasa de 3 a 8 días posteriores a la notificación), ni para adoptar la decisión (pasa de 1 a 2 meses después de recibido el expediente), pues de manera expresa el párrafo de la norma estableció que los términos allí planteados aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley.

Teniendo claro lo anterior, se considera necesario hacer un pronunciamiento especial sobre la situación que dio origen a la solicitud del presente concepto, relacionada con la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar en providencia a través de la cual se decidió un grado de consulta revocando un auto de archivo en un proceso de responsabilidad fiscal y en consecuencia ordenando al Director de Responsabilidad Fiscal imputar responsabilidad.

Y es que resulta importante recordar que el auto de archivo en los procesos responsabilidad fiscal que se adelantan a través del trámite ordinario resulta como una opción que se da después de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal propiamente dicho, ante pruebas de que el hecho no existió, no constituye detrimento patrimonial, no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio, la operancia de una causal excluyente de responsabilidad, la caducidad o la prescripción de la acción.

Por el contrario, cuando con ocasión del trámite del proceso de responsabilidad fiscal esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados, el funcionario competente deberá proferir el respectivo auto de imputación en virtud del cual se continúa con el trámite procesal.

Así las cosas, una vez iniciado el proceso de responsabilidad fiscal con el auto de apertura, el funcionario de conocimiento solo tendrá la opción de proferir una de dos decisiones, el archivo del proceso o la imputación de responsabilidad.

En este orden de ideas, se tiene que al revocarse un auto de archivo en el trámite del grado de consulta, independientemente de la orden impartida por el superior jerárquico y/o funcional, lo procedente resultaba ser la imputación de responsabilidad; razón por la cual no se considera relevante si con ocasión del grado de consulta se impartió una orden específica, cuando el resultado de la revocatoria proferida en dicha instancia procesal era precisamente la imputación de responsabilidad, que finalmente debe proferir el funcionario de la Dirección de Responsabilidad Fiscal, pues sólo hasta la entrada en vigencia del Decreto Ley 403 de 2020 se estableció la facultad para que a través del grado de consulta se adopte la decisión que resulte de la revocatoria o modificatoria de la providencia que se estudia. (...)"

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 023 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021 Y AUTO INTERLOCUTORIO NO. 020 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2021 QUE MODIFICA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del

Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-108-016, dentro del cual se declaró fallar con responsabilidad Fiscal frente a los imputados **ISABEL VERA VERGARA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.5.911.447 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Honda – Tolima, **CINDY JHOANA QUESADA BARRERO**, identificada con la C.C. No. 1.105.781.539, Secretaria de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, **JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ RAMIREZ**, identificado con la C.C. No. 79.650.367, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, **CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS** (QEPD), identificado con C.C. No.14.317.975, quien se desempeñó como Secretario de Tránsito y transporte, para la época de los hechos y Fallo sin responsabilidad fiscal al señor **JOSÉ RODOLFO OSPINA RIOBÓ**.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en que revisada la documentación allegada al plenario desde el propio hallazgo fiscal que dio sustento al presente asunto, al realizar un análisis frente a los fenómenos jurídicos de prescripción y caducidad en materia de tránsito se determinó que durante las vigencias Revisada la respuesta y demás soportes presentados por la Secretaría de Tránsito Municipal de Honda Tolima, se puede establecer que durante las vigencias 2012, 2013, 2014 la Secretaría de Tránsito Municipal se vio abocada a expedir Resoluciones de prescripción y caducidad a solicitud de los interesados, por no haberse efectuado las respectivas gestiones administrativas Imposición de Sanción y en otros casos por omitir adelantar el Cobro coactivo para recaudar los recursos correspondientes pues contaba con los actos administrativos pertinentes para hacer exigibles a su favor, situación que le generó al Municipio de Honda un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$316.567.744.00)**.

No obstante a lo anterior, esta cuantía corresponde a la totalidad de los actos administrativos expedidos por la Administración municipal del municipio, sin embargo para remitir el hallazgo 100 a la Dirección técnica de responsabilidad fiscal fue necesario realizar la depuración correspondiente de cada uno de los actos administrativos y se consideró que solo serían objeto de análisis los comparendos expedidos desde la vigencia 01 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2014, por lo que la cuantificación definitiva del hallazgo fue por valor de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$207.530.467)**, detallados entre **Prescripciones \$142.899.956 y por caducidades \$64.730.511**.

Respecto de los elementos que estructura la responsabilidad fiscal, el fallo objeto de estudio indica en unos de sus apartes:

(...) La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoria y allegado dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado, obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por los servidores públicos ya mencionados, es decir los señores **Isabel Vera Vergara, Cindy Jhoana Quesada Barrero, Jorge Alejandro González Ramírez y el señor Carlos Ernesto Flores Rojas (QEPD Secretarios de Tránsito y Transporte del municipio de Honda para la época de los hechos, quienes con su actuar funcional omisivo y negligente gestión fiscal permitieron la caducidad y prescripción de los comparendos en abierta contradicción a la obligaciones estipuladas en los artículos 161 y 159 del Código Nacional de Tránsito-Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y posteriormente modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de enero de 2012, toda vez que debieron adelantar con rigor los trámites y acciones correspondientes para que se hicieran efectivas las audiencias para declarar infractores, haber proferido las Resoluciones sanción o exonerar a los infractores y haber dado el correspondiente traslado a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de Honda, impidiendo entonces el cobro de la multa inicialmente impuesta; de igual forma con los comparendos que prescribieron, se guardó silencio y no realizaron los respectivos traslados a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de las resoluciones sanción con los comparendos y carpetas para hacer efectivo el cobro de las multas e infracciones de tránsito impuestas, por lo que consecuentemente el daño obedece a una conducta descuidada frente a las funciones propias del cargo.**

Tercero Civilmente Responsable

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

() 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)"

En tal sentido, como tercero civilmente responsable, garante, se encuentra vinculada la **Compañía Seguros Lyberty de Seguros S.A.**, distinguida con el Nit. 860.039-988-0 que expidió las siguientes pólizas: **1-** Póliza de manejo Global No.120667, expedida el 27 de marzo de 2009, siendo el asegurado el municipio de Honda Tolima, con una vigencia del 13 de marzo de 2009, al 13 de marzo de 2010, por valor de \$40.000.000.00, por el amparo de cobertura básica de Manejo Global entidades oficiales y por el amparo de fallos de responsabilidad fiscal; **2-** Póliza de manejo Global número 120667, asegurado municipio de Honda Tolima, expedida el 17 de febrero de 2010, con una vigencia del 13 de febrero de 2010, al 13 de febrero de 2011, por valor de \$40.000.000.00, donde para el presente proceso de responsabilidad fiscal No.112-108-016, se toma es por el amparo de **cobertura básica manejo global entidades oficiales** y por el **amparo de fallos de responsabilidad fiscal**; **3.** la Compañía **Aseguradora Solidaria de Colombia**, distinguido con

el NIT. 860.524.654-6, como tercero civilmente responsable, garante, quien expidió la Póliza No.480-83-994000000004, Póliza Todo riesgo daños materiales entidades estatales, que Ampara el Manejo Global Sector estatal (empleados de nómina), la cual fue expedida el 22 de noviembre de 2014 y con una vigencia contada desde el 4 de noviembre de 2014 al 4 de noviembre de 2015 y con valor asegurado de \$70.000.000,00, siendo el asegurado y beneficiario el municipio de Honda – Tolima, conforme a los argumentos mencionados anteriormente continua vinculada.

De igual forma, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el doctor **Diego Enrique Pérez Cadena**, como apoderado de **Aseguradora Solidaria de Colombia**, Entidad Cooperativa, con respecto a la Ausencia de Cobertura del Contrato de Seguro Multirriesgo No.500-73994000000561, por lo referido en los Anexos 0. 1, 2 y donde en el Anexo 3 *con motivo al: "Tipo de Movimiento: TERMINACIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA"*, conforme a lo ya analizado anteriormente, esta Dirección técnica halla la razón, al apoderado de la compañía aseguradora, en el sentido que resulta acertado que el tomador de la póliza Alcaldía Municipal de Honda, **no pago la prima dentro de la oportunidad** legal, razón por la cual automáticamente se dio por terminado el contrato de seguro por **mora en el pago de la prima**, tal y como se encuentra plasmado en la caratula de la póliza y anexos que se encuentra a folios 1098 al 1.110, por lo que resulta aceptado desvincular a la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, Entidad Cooperativa con respecto a la póliza de seguro multirriesgo No. 500-73-994000000561, expedida el 20 de junio de 2013 (...)

Con fundamento en los argumentos antes mencionados, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima profirió fallo con responsabilidad fiscal en contra de a los señores **Isabel Vera Vergara, Cindy Jhoana Quesada Barrero, Jorge Alejandro González Ramírez y el señor Carlos Ernesto Flores Rojas (QEPD)**, Secretarios de Tránsito y Transporte del municipio de Honda para la época de los hechos.

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Precisado lo anterior y conforme a los citados mandatos, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL N° 023 EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N° 112-108-016**, proferido en contra de **Isabel Vera Vergara, Cindy Jhoana Quesada Barrero, Jorge Alejandro González Ramírez y el señor**

Carlos Ernesto Flores Rojas (QEPD), y Fallo sin responsabilidad fiscal a favor del señor José Rodolfo Ospina Riobó, por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, el día siete de diciembre de 2021, y complementado por el Auto interlocutorio No. 020 de 29 de Diciembre de 2021 que modifica el fallo con responsabilidad Fiscal, por configurarse los elementos de responsabilidad fiscal contemplados en la Ley 610 de 2000.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima que, el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, recae sobre la configuración del fenómeno

jurídico de la prescripción en el Municipio de Honda Tolima, respecto de los comparendos impuestos a partir del 31 de enero de 2009 hasta diciembre de 2012, sobre los cuales no se efectuó ninguna gestión de cobro coactivo, tanto en su etapa de cobro persuasivo como coactivo, lo cual conllevó a que la Administración Municipal expidiera en las vigencias 2013 a 2015 el acto administrativo de prescripción, generando un presunto detrimento patrimonial por la cuantía de *Doscientos Cuatro Millones Veinticinco Mil Doscientos Setenta y Un Pesos \$204.025.271,00*

Así las cosas, corresponde a este Despacho realizar el estudio y análisis del Fallo con responsabilidad fiscal No **023 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021, Y AUTO INTERLOCUTORIO 020 de 29 de diciembre de 2021** proferido en contra de Carlos Ernesto Flórez Rojas (QEPD), en su condición de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Honda Tolima, como quiera que el presunto responsable fiscal, estuvo representado mediante apoderado de oficio, ante la imposibilidad de notificarle las actuaciones procesales y de esta manera comparecer al proceso, así como, se entrara a revisar las actuaciones adelantadas en contra del señor **José Rodolfo Ospina Riobó**. A quien se le dictó fallo sin responsabilidad fiscal.

De esta forma, con el objeto de verificar si dentro del proceso de responsabilidad fiscal sub judice, se observaron todas y cada una de las garantías y derechos fundamentales que le asiste al presunto responsable Carlos Ernesto Flórez Rojas (QEPD), la suscrita Contralora Auxiliar procederá a pronunciarse sobre el análisis realizado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en el fallo N° 023 antes mencionado, y el consecuente Auto Interlocutorio 020, con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario, para ello se observará en primer lugar las actuaciones procesales surtidas y la observancia de las garantías constitucionales que les asiste a los investigados, para el caso particular y como se observó con antelación frente a los señores **Carlos Ernesto Flórez Rojas (QEPD)**, quien estuvo representado por apoderado de oficio designado y frente al señor **José Rodolfo Ospina Riobo**, a quien se le procedió a fallar sin responsabilidad fiscal, esto, de acuerdo a los lineamientos designados normativamente para los casos previstos de ser revisados en grado de consulta.

No obstante a lo anterior este despacho entrará a determinar que se haya cumplido en debida forma con el procedimiento establecido dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado, por lo que a continuación se procede a hacer una breve sinopsis de las actuaciones adelantadas dentro del actuar del ente fiscal para determinar si se ha llegado a presentar algún yerro de carácter procesal que pueda invalidar el proceso, de la siguiente manera:

Sea lo primero precisar que, una vez proferido el **auto de apertura de investigación N° 013 de 10 de febrero de 2017**, soportado en el Hallazgo fiscal No.100 de 2016 (fl.221-238) este Ente de Control procedió a notificar a los presuntos implicados, quienes en su mayoría presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso, tal y como se indicará más adelante (Fol. 267, 274 – 283, 524 -526, 529).

Se tiene que Una vez notificado el referido Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, los señores **Carlos Ernesto Flórez Rojas** (Fol. 297 a 298), **Lucy Lombana Ordoñez** (Fol. 307 - 308), **Leída Amparo Capera** (Fol. 544 a 545), **Jorge Alejandro González Ramírez** (Fol. 546 - 547), **Juan Carlos Romero Reyes** (Fol. 564 - 565), **Gustavo Castro Cárdenas** (Fol. 566 - 567), **Isabel Vera Vergara** (Fol. 580 - 582), **Cindy Jhoana Quesada Barrero** (Fol. 607 – 608), **José Rodolfo Ospina Riobó** (Fol. 617 – 618).

Que por medio del **Auto No.023 de fecha 23 de noviembre de 2020**, ese Despacho decidió Archivar por no mérito la acción fiscal dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número N°112-108-016, adelantado ante la **Administración Municipal de Honda-Tolima**, **contra** los señores **Carlos Alberto Arce Camacho**, identificado con la C.C No 14.326.077 y **José Alonso Montero Ortiz**, identificado con la C.C No 14.316.537, en sus calidades de Alcalde Municipal de Honda - Tolima, períodos 2008-2011 y 1 de enero de 2012 al 21 de octubre de 2015,

siendo confirmado en su totalidad mediante auto que resuelve Grado de Consulta de fecha 22 de diciembre de 2020 (folios 856 – 876).

Subsiguientemente, se encuentra que el 05 de mayo de 2021, se profirió auto de imputación No. 012, solidariamente con relación a la **prescripción de los comparendos por infracciones de tránsito**, en contra de los señores **José Rodolfo Ospina Riobó**, identificado con C.C. No. 14.324.293 en calidad Secretario de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos e **Isabel Vera Vergara** con C.C. No. 28.783.003, en valor de **(\$4.985.564,00)** Mcte.; con responsabilidad fiscal individual en contra de la señora **Isabel Vera Vergara** con C.C. No. 28.783.003, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, en un valor de **\$3.875.821,00** Mcte.; con responsabilidad fiscal solidaria contra **Isabel Vera Vergara** con C.C. No. 28.783.003, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos y **Cindy Jhoana Quesada Barrero**, con C.C. No. 1.105.781.539, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, en **\$56.645.062,00** Mcte.; bajo la responsabilidad fiscal solidaria de **Isabel Vera Vergara** con C.C. No. 28.783.003, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, **Cindy Jhoana Quesada Barrero**, con C.C.No.1.105.781.539, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte y **Jorge Alejandro González Ramírez** con C.C. No. 79.650.367, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, en un valor de **\$33.706.429,00** Mcte.; bajo la responsabilidad fiscal solidaria de **Cindy Jhoana Quesada Barrero**, con C.C.No.1.105.781.539, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos y **Jorge Alejandro González Ramírez** con C.C. No. 79.650.367, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, en un valor de **\$39.129.767,00** Mcte.; bajo responsabilidad fiscal individual del extinto señor **Carlos Ernesto Flórez Rojas**, con C.C. No. 14.317.975, quien se desempeñó como Secretario de Tránsito y transporte, para la época de los hechos, en un valor de pesos **\$515.000,00** Mcte.- **Con relación a la Caducidad de los comparendos por infracciones de tránsito** en el municipio de Honda Tolima, bajo la responsabilidad fiscal solidaria de **José Rodolfo Ospina Riobó**, identificado con C.C. No. 14.324.293 en calidad Secretario de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos e **Isabel Vera Vergara** con C.C. No. 28.783.003, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, en un valor de **\$248.450,00** Mcte.; bajo la responsabilidad fiscal individual de **Isabel Vera Vergara** con C.C. No. 28.783.003, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, en un valor de **\$515.000,00** Mcte.; bajo la responsabilidad fiscal solidaria de **Isabel Vera Vergara** con C.C. No. 28.783.003, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos y **Cindy Jhoana Quesada Barrero**, con C.C.No.1.105.781.539, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, en un valor de **\$3.227.333,00** Mcte.; bajo la responsabilidad fiscal individual de **Cindy Jhoana Quesada Barrero**, con C.C.No.1.105.781.539, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, **\$51.275.463,00** Mcte.; bajo la responsabilidad fiscal solidaria de **Cindy Jhoana Quesada Barrero**, con C.C. No.1.105.781.539, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos; bajo la responsabilidad fiscal solidaria de **Cindy Jhoana Quesada Barrero**, con C.C. No.1.105.781.539, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos y **Jorge Alejandro González Ramírez** con C.C. No. 79.650.367, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, en un valor de **\$2.959.625,00** Mcte.; bajo la responsabilidad fiscal individual del extinto señor **Carlos Ernesto Flórez Rojas** con C.C. No. 14.317.975, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, en un valor de **\$773.719,00** Mcte.; continuando vinculadas las Compañías aseguradoras en calidad de terceros civilmente responsables (Folios 908 al 954).

Que como consecuencia de las anteriores actuaciones, y una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 100 de 2016, producto de la auditoría exprés practicaada ante la Administración Municipal de Honda - Tolima, y analizados los descargos presentados frente al auto de imputación No. 012 de 05 de mayo de 2021, se pudo constatar que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Honda Tolima, durante las vigencias 2012,

2013 y 2014, se vio avocada a expedir resoluciones de prescripción y caducidad por solicitud de los interesados respecto a comparendos impuestos en los años anteriores, por no haberse adelantado con rigor las respectivas gestiones administrativas para la imposición de las sanciones administrativas y adelantar el cobro persuasivo y coactivo, situación que le generó al municipio de Honda, un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **DOSCIENTOS TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS \$203.052.554,00.**

En el presente caso y con el fin de precisar la responsabilidad fiscal en que pudieran estar incurso los diferentes servidores públicos que participaron en la actuación cuestionada en el hallazgo referido, será necesario revisar el manual de funciones establecido en la Administración Municipal de Honda - Tolima, para cada cargo o designación, y entrar a determinar si hubo desconocimiento o no por parte de las personas involucradas a la función encomendada.

Como consecuencia de lo anterior la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal amparada en que el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, consagra: "*No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)*", procede a determinar competencias examinando el contenido del manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de la Alcaldía Municipal de la Administración Central de la Alcaldía Municipal de Honda - Tolima, establecido en el Decreto No.040 del 2 de mayo de 2007, "Por el cual se modifica y se actualiza el Manual específico de funciones y competencias laborales de la Administración Central de la Alcaldía Municipal de Honda Tolima" (Folios 402 -411); habiéndose establecido como función u obligación para el cargo de Secretario de Tránsito y Transporte, lo siguiente:

1. Oír en Audiencia pública a los infractores de las normas de tránsito y transporte e imponer las sanciones respectivas. -3. Consolidar mensualmente el informe los comparendos realizados en el casco urbano del municipio, determinando cuales fueron cancelados, o exonerados y enviarlo a la Tesorería y Alcalde Municipal. – Además, se tenían adicionalmente las siguientes obligaciones y deberes funcionales: **6.** Expedir los actos administrativos relacionados con la organización del transporte urbano y rural del municipio, desvinculación de vehículos, sanciones, y cancelación de licencias de tránsito y cancelación de tarjetas de operación. - - **9.** Adoptar los sistemas de información con la finalidad de agilizar los procesos administrativos y hacer más eficiente la administración municipal. -**10.** Expedir los actos administrativos relacionados cambios de propietarios, de empresas, licencia de tránsito de vehículos y demás novedades relacionadas con el transporte individual, particular, colectivos de pasajeros dentro del municipio de Honda. -**11.** Presentar al Alcalde y al Concejo Municipal, los planes, programas y proyectos para ser adoptados en el Plan de Desarrollo Municipal. - **Contribuciones Individuales (Criterios de Desempeño) 1. Las Audiencia pública realizada a los infractores de las normas de tránsito y transporte son acordes con normas que la soportan y los procedimientos adoptados por la administración municipal. 3. El informe de los comparendos realizados en el casco urbano del municipio, relacionados con su cancelación o exonerados son remitidos oportunamente a la tesorería y Alcalde municipal.** (La negrilla y el subrayado fuera de texto)

De otro lado dentro del expediente obra el Decreto No. 0014 de 15 de febrero de 2007, por el cual se establece el reglamento interno del recaudo de cartera en el municipio de Honda y se dictan otras disposiciones, (folios 412 – 418), en el cual se establece que la Secretaría de tránsito ostentaba la obligación de realizar por delegación la función de jurisdicción coactiva para el cobro de obligaciones a favor del municipio de Honda.

Revisando el Decreto 0014 de 2007 – Reglamento Interno de recaudo de cartera de Honda, se menciona en él lo siguiente: **Art. Cuarto: Competencias:** Son competentes para adelantar el

proceso de cobro persuasivo, coactivo y otorgamiento de facilidades de pago los siguientes servidores conforme al Estatuto de Rentas Municipal de Honda vigente: (...) "**COMPETENCIA FRENTE AL COBRO PERSUASIVO: Por regla general corresponde a la dependencia o entidad generadora de la obligación (...) 2. Competencia frente al cobro persuasivo: Por regla general corresponde a la Dependencia o entidad generadora de la obligación" (subrayado fuera de texto).**

"**Art. Séptimo. Etapas**, el proceso de cobro consta de las siguientes etapas: 1. Etapa preliminar, 2. Etapa de cobro persuasivo y 3. Etapa de cobro coactivo.

Art. Octavo. Etapa Preliminar. Corresponde al análisis previo de los documentos que soportan la obligación a cobrar con el fin de identificar la naturaleza y alcance de la obligación, precisar la exigibilidad de la misma, la ocurrencia o existencia de hechos que den lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción, y la validación de los títulos ejecutivos. **Será competente para adelantarla el jefe de la oficina donde se genere la obligación.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

La deuda contenida con los documentos remitidos para cobro debe reunir los requisitos propios de un título ejecutivo, es decir que se observe que la obligación es clara, expresa y exigible. Si se trata de actos administrativos deben estar plenamente ejecutoriados".

Art. Décimo Séptimo: Mandamiento de pago. El funcionario executor competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes, compuestas por el capital más los intereses respectivos y/o por las sanciones e indexaciones a que haya lugar.

La Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 161: "**CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta**". Es decir, el término de seis (6) meses contemplado en esta norma, corresponde al tiempo con el cual cuenta la Secretaría de Tránsito y Transporte o cualquier otro organismo de tránsito, para celebrar la audiencia mencionada y la cual se menciona en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012), para luego culminar la actuación administrativa con decisión en firme; esto es, proferir la resolución de sanción respectiva o exonerar al presunto infractor y porque al no realizarse en ese lapso de tiempo, se presentaría la figura de la caducidad impidiendo entonces el cobro de una multa inicialmente impuesta. En caso que se haya configurado la caducidad, la administración podrá declarar la misma de oficio o a solicitud de parte.

De la misma forma, esa dirección frente al tema de la prescripción de comparendos, es necesario señalar que este fenómeno jurídico tiene ocurrencia cuando la administración no inicia el proceso de jurisdicción coactiva para el cobro respectivo, dentro de los tres años siguientes contados a partir de la ocurrencia del hecho, figura que se entiende interrumpida cuando se dicta mandamiento de pago y éste es notificado al infractor debidamente. En este sentido, el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, prescribe: "**La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda. PARÁGRAFO 1o. Las autoridades de tránsito adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor. PARÁGRAFO 2o. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a la Policía de carreteras, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la policía de carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta Especialidad a lo largo de la Red Vial Nacional**".

Así mismo, habrá que tenerse en cuenta que por expresa disposición del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, las normas que regulan el procedimiento de cobro coactivo que deben adelantar las autoridades públicas investidas de jurisdicción coactiva es el regulado en el Estatuto Tributario – Decreto 624 de 1989. En este sentido la Ley 1066 de 2006, expone: Artículo 5. **"FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. (...)"**

Ante la situación presentada, se hace necesario indicar que el fenómeno de la prescripción opera en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por el organismo de tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago. Y es allí donde se consolida un daño patrimonial al Estado, que ha de tramitarse mediante un proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que quienes debieron realizar las acciones y trámites administrativos pertinentes, no actuaron con la debida diligencia y cuidado que amerita esta función.

Además de lo anterior, será necesario señalar que la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, consagró en sus artículos 140 y 159, lo siguiente: Artículo 140. Cobro coactivo. *"Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil"*. Artículo 159. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 206. Cumplimiento. *"La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. (...) Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos"*.

Al respecto, es preciso mencionar también que en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Radicación No 11001-03-06-000-2010-00097-00 (2034) del 21 de septiembre de 2011, se señaló: "De acuerdo con el artículo 3° de la ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", modificado por el art. 2° de la ley 1383 de 2010, son autoridades de tránsito: el Ministerio de Transporte; los Gobernadores y los Alcaldes; los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital; la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras; los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial; la Superintendencia General de Puertos y Transporte, las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5°, de este artículo y los agentes de Tránsito y Transporte.

Las funciones de las autoridades son "de carácter regulatorio y sancionatorio", prescribe el artículo 7° de la ley 769 de 2002, el cual agrega que "velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público" y que sus acciones deben estar orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. La ejecución de las normas sobre tránsito y transporte, bajo la suprema dirección del Ministerio de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes, como autoridades de tránsito que son en sus respectivas jurisdicciones, corresponde a unidades especializadas de la administración que reciben en la ley la denominación genérica de "organismos de tránsito".

La situación antes descrita permite inferir que las funciones encomendadas a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Honda, en concordancia con las previsiones legales anotadas, imponían a dichos servidores públicos las obligaciones de acatar, implementar y ejecutar las actividades propias del proceso contravencional por violación a las normas de tránsito, el cual implicaba la imposición de multas y su posterior recaudo (cobro), so pena que al actuar negligentemente se generara la caducidad y/o prescripción de dicha sanción, multa o recaudo (cobro), tal como quedó evidenciado en el trabajo de auditoría y que con llevó a la iniciación del presente proceso.

Dicha dirección, en su actuar y una vez atendida la solicitud de pruebas presentadas por las partes en sus argumentos jurídicos frente al auto de imputación, el Despacho mediante auto de prueba recaudó las siguientes:

1. Las pruebas allegadas por parte del abogado **Diego Enrique Pérez Cadena**, como apoderado especial de la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, Entidad Cooperativa, las cuales adjunto al memorial de los argumentos de defensa Radicado CDT-RE-2021-00003262 del 13 de julio de 2021, así:
 - Caratula de la póliza de seguro multirriesgo No.500-73-994000000561 Anexos 0, 1, 2 y 3. (folios 1098 - 1.110)
 - La caratula de la Póliza de seguros TR daños materiales entidades estatales No.480-83-99400000004 Anexo 0 (que ya obraba en el expediente fiscal a folios 117 – 121).
2. Mediante comunicación enviada vía correo electrónico, radicada bajo el número CDT-RE-2021-00004958 del 25 de octubre de 2021, la doctora Gloria Patricia Diago Fuentes – Secretaria de Hacienda y del Tesoro Público del municipio de Honda Tolima, adjunta la certificación de fecha 22 de octubre de 2021, donde certifica que *"teniendo en cuenta el archivo y/o acta de entrega de empalme a ésta Secretaría desde el 2 de enero de 2016 me permito certificar que en esta secretaria no reposa ningún tipo de resoluciones sancionatorias por imposición de sanciones por infracciones de tránsito concernientes a los años 2009 al 2014 solicitados mediante el oficio CDT-140-CDT-RS-2021-00005910 del 5 de octubre de 2021"*.
3. Mediante la comunicación del 2 de noviembre de 2021 radicada bajo el No. CDT-RE-2021-000005107, la doctora María Alejandra Alarcón Orjuela, en calidad de apoderada especial de
4. la Aseguradora Liberty de Seguros SAS, adjuntó certificación del estado actual de la póliza de manejo global No. 02-120667, resultando que el documento allegado no fue aceptado porque el tomador no es el **municipio de Honda Tolima**, sino la firma **Carrera Arango** diferente y no corresponde a la póliza tomada por el municipio de Honda, aclaración que se hizo mediante el oficio CDT-RS-2021 del 9 de noviembre de 2021, firmada por el Director técnico de Responsabilidad fiscal del Ente de Control y que fue dirigida nuevamente a la apoderada de la Aseguradora.
5. Oficio con radicado CDT-RE-2021-00005410 de fecha 17 de noviembre de 2021, remitido por la doctora Rosa Alexandra Figueroa Díaz – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Honda – oficio 1513 de 2021, menciona que conforme a la certificación del Auxiliar Administrativo Jorge Alberto Cardona (11 de noviembre de 2021) donde se hace constar que revisados los documentos que hacen parte del archivo central del municipio de Honda y en especial los remitidos por la Secretaría de Tránsito Municipal no reposan los documentos solicitados (folio 1244). Adjunta el oficio No.1486 de 2022 de fecha 11 de noviembre de 2021 firmado por Rosa Alexandra Figueroa Díaz – Secretaría de Tránsito y Transporte de Honda Tolima, certificación de fecha 11 de noviembre de 2021 firmado por el Auxiliar Administrativo 407-04 Gestión Documental de la Secretaría General y de

Gobierno de la Alcaldía de Honda Tolima.

6. Oficio con radicado de entrada No. CDT-RE-2021-00005513 de fecha 23 de noviembre de 2011, que firma la doctora Rosa Alexandra Figueroa Díaz – Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Honda – oficio 1550 de 19 de noviembre de 2021, adjunta el oficio de fecha 17 de noviembre de 2021 que firma la doctora Gloria Patricia Diago Fuentes – Secretaria de Hacienda y del Tesoro Público del municipio de Honda Tolima, adjunta certificación de fecha 17 de noviembre de 2021 firmada también por la doctora Gloria Patricia y certificación de fecha 11 de noviembre de 2021 firmado por el Auxiliar Administrativo 407-04 Gestión Documental de la Secretaría General y de Gobierno de la Alcaldía de Honda Tolima.
7. Oficio radicado con el No.CDT-RE-2021-00005723 de fecha 2 de diciembre de 2021, en el cual la doctora Rosa Alexandra Figueroa Díaz – Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Honda Tolima, anexa el oficio STTH No. 1586 de 2021, donde da respuesta al requerimiento CDT-RS-2021-00007321, en el cual se anexa la certificación del señor Oscar Javier Alvarado Jaimes – Apoyo a la Gestión Documental - Auxiliar de Archivo de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Honda y la certificación de Control interno 2005 (folios 1258 – 1263).

La Dirección de Responsabilidad fiscal en uso de sus facultades determinó que las personas que ostentaron el cargo de Secretario de Tránsito y Transporte, desde el año 2008 hasta diciembre de 2015 fecha en la que caducaron y prescribieron los comparendos, podrían ser los responsables fiscales toda vez que por la omisión de sus obligaciones establecidas por el manual de funciones, Código Nacional de Tránsito terrestre y el Decreto 014 del 15 de febrero de 2007 expedido por la Alcaldía municipal de Honda y las demás discriminadas en los párrafos anteriores, se generaron tanto las caducidades como la prescripción de los comparendos a que se vio avocada la Secretaria de Tránsito y transporte durante los años 2012, 2013 y 2014 objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal.

En este estado el despacho de la Dirección de responsabilidad fiscal procedió a revisar cada uno de los registros que se tuvieron en cuenta para efectos de imputar responsabilidad fiscal encontrando algunas inconsistencias en algunos de ellos, comprendidos en las tablas, que hacían parte de los comparendos contenidos en los **Anexo No.1 por valor de \$8.233.553,00**, Anexo No. 2 de Caducidad de Comparendos, en el cual el análisis que hace el despacho tiene en cuenta la oportunidad para proferir la resolución sanción a los 6 meses contados a partir de la ocurrencia del hecho (comparendo); en el siguiente cuadro se puede observar la identificación del infractor, el número del comparendo, la fecha del comparendo, el valor, la Resolución con que se declaró la caducidad del comparendo, de la misma forma se ha determinado la fecha límite que tenía la Secretaría de tránsito y transporte para haber emitido la resolución sanción dentro de la oportunidad para hacerlo y el término de oportunidad que tenía La Contraloría Departamental para haber expedido el auto apertura del proceso de responsabilidad fiscal sin que se hubiese configurado el fenómeno de la caducidad fiscal. Como quiera que el auto de apertura tiene fecha del 10 de febrero de 2017, en los siguientes comparendos enlistados en el **Anexo No. 2 del hallazgo fiscal No.100** y que aparece en el Auto de Imputación de responsabilidad fiscal, se predica que prospero la caducidad de la acción fiscal y en dos comparendos se trataba era de prescripción y en tal sentido se excluyen los comparendos que se enlistan a continuación y que tienen un valor de cuarenta y ocho millones setecientos cuarenta y nueve mil setecientos setenta y nueve pesos **\$48.749.779,00 Mcte.**, el valor del **Anexo No. 2 del hallazgo fiscal No.100** que trata de las caducidades de comparendos queda en el valor de Quince millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil ciento treinta y dos pesos **(\$15.445.132,00)**, En cuanto al **Anexo No.1 del hallazgo No. 100 de 2016**, que corresponde a las prescripciones de comparendos por infracciones de tránsito, queda en un valor

de Ciento treinta millones seiscientos veinticuatro mil noventa pesos (\$130.624.090,00). (Cuadros insertos en el fallo de responsabilidad fiscal 023 de 07 de diciembre de 2021).

A continuación se procede a determinar y revisar el compendio de actuaciones referentes y dirigidas al señor **Carlos Ernesto Flórez Rojas** como se enuncia a continuación 1. Copia Decreto No.005 de 2 de enero de 2012, por medio se hace un nombramiento del señor Jorge Alejandro González Ramírez (folio 63). Certificación que expide la secretaría general y de gobierno - oficina recursos humanos de la Alcaldía de Honda, con respecto a datos del señor Carlos Ernesto Flórez Rojas (folio 64). 2. Copia de la hoja de vida del señor Carlos Ernesto Flórez Rojas (folios 65 al 67). 3. Declaración juramentada de bienes del señor Carlos Ernesto Flórez Rojas (folio 68). 4. Copia Decreto No.070 de 28 de junio de 2013, por medio se hace un nombramiento del señor Carlos Ernesto Flórez Rojas (folios 69). 5. Copia del acta de posesión del señor Carlos Ernesto Flórez Rojas (folio 70). Certificación que expide la secretaría general y de gobierno - oficina recursos humanos de la Alcaldía de Honda, con respecto a datos del señor Gustavo Castro Cárdenas (folio 71). 6. Oficio SG-0634-2017-130 que se remite al señor Carlos Ernesto Flórez Rojas y lo firma el Secretario General del Ente de Control. (Folio 244). 7. Oficio SG-0701-2017-130 de 1 de marzo de 2017 dirigido a Cindy Johanna Quesada Barrero con la entrega del correo 472; Oficio SG-0702-2017-130 de 1 de marzo de 2017 dirigido a Jorge Alejandro González Ramírez con la entrega del correo 472, Oficio SG-0703-2017-130 dirigido a Carlos Ernesto Flórez Rojas y la constancia de entrega del correo 472, Oficio SG-0704-2017-130 de fecha 1 de marzo de 2017 dirigido a Leida Amparo Capera Ramírez con la constancia de entrega del correo 472 (Folios 275 -278). 8. Versión Libre y espontánea de Carlos Ernesto Flórez Rojas (Folios 297 – 298). 9. Oficio No. CDT-RS-2021-00003910 de fecha 25 de junio de 2021, firmado por la Secretaría General E., dirigido a Carlos Ernesto Flórez Rojas – notificando el auto de Imputación No.012 de 2021, Oficio CDT-RS-2021-00003911 para Diego Alfonso Romero Méndez citando para notificar auto de imputación, oficio CDT-RS-2021-00003912 para José Rodolfo Ospina Riobó, oficio CDT-RS-2021-00003913 para el señor Jorge Alejandro González Ramírez, Oficio CDT-RS-2021-00004914 para Isabel Vera Vergara, Oficio CDT-RS-2021-00003915 para Aseguradora Solidaria de Colombia, Oficio CD-RS-2021-00003916 para Compañía Liberty Seguros S.A., de fecha 25 de junio de 2021 (folio 975 – 988). 10. Oficio CDT-RS-2021-00004394 de fecha 23 de julio de 2021 dirigido a Carlos Ernesto Flórez Rojas (folio 1148 - 1149). 11. Memorando CDT-RM-2021-000003734 de 5 de agosto de 2021, firma el Director Técnico de Responsabilidad fiscal para Secretaría General, le orden solicitar el registro civil de defunción del fallecido Carlos Ernesto Flórez (folio 1.155). 12. Publicación por edicto en el diario El Espectador de citación y emplazamiento a herederos determinados e indeterminados del señor Carlos Ernesto Flórez Rojas (folio 1.190). 13. CDT-RE-2021-00005298 de fecha 9 de noviembre de 2021 de la Universidad de Ibagué, donde se designa como defensor de oficio de los herederos del fallecido señor Carlos Ernesto Flórez Rojas al estudiante Pío Daniel Felipe Quesada Jaime, acta de posesión (folios 1.229 – 1.231). 14. Oficio RS-2021-00004394 del 23 de julio de 2021 con el Boucher de la empresa 472 de devolución del oficio por fallecido el oficio dirigido al señor Carlos Ernesto Flórez Rojas (folios 1.233 – 1.234). 15. Acta de notificación personal de Auto de Imputación No.012 del 5 de mayo de 2021 al doctor Pío Daniel Felipe Quesada Jaime en calidad de apoderado de oficio de los Herederos del Fallecido Carlos Ernesto Flórez Rojas (folio 1.242). 16. Oficio con radicado CDT-RE-2021-0000548 de fecha 12 de noviembre de 2021, que remite el apoderado de oficio Pío Daniel Felipe Quesada Jaime – apoderado de oficio de los herederos del fallecido Carlos Ernesto Flórez Rojas (Folios 1.247 – 1250). 17. Oficio con radicado CDT-RE-2021-00005614 de fecha 27 de noviembre de 2011, que remite el doctor Pío Daniel Felipe Quesada Jaime – apoderado de oficio de los herederos del fallecido Carlos Ernesto Flórez Rojas (QEPD), donde solicita no tener en cuenta la petición de pruebas hecha en los argumentos de defensa del proceso No. 112-108-016 radicados en su dependencia el día 22 de noviembre en razón a que el material probatorio ya se encontraba previamente en el proceso. (Folios 1.255 – 1.256)

Ahora bien, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, y en aras de brindar las garantías procesales pertinentes, procede a nombrar apoderado de oficio para que se sirva representar a los herederos del señor **Carlos Ernesto Flórez Rojas (QEPD)**, por lo que revisado el plenario se logra determinar que el 04 de noviembre de 2021, se remite oficio dirigido al Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué para que se sirviera designar un estudiante para que ejerza su representación dentro del presente

asunto, adjuntando la respectiva certificación de la universidad de Ibagué donde se acredita la condición de estudiante.(fl.1228)

Consecuencialmente, el día 8 de noviembre de 2021, se procede a realizar la posesión del apoderado de oficio al señor **Pío Daniel Felipe Quesada Jaime**, identificado con C.C. No. 1.010.139.188 de Ocaña Norte de Santander, código estudiantil No.5120181171 y miembro activo del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué (fl.1231).

Que como consecuencia de lo anterior, el día 16 de noviembre de 2021, se realiza diligencia para Acta de Notificación personal, al estudiante designado.(fl.1242).

El día 22 de noviembre de 2021 se allega por parte del apoderado de oficio **Pío Daniel Felipe Quesada Jaime**, los argumentos de defensa en representación de los herederos del señor **Carlos Ernesto Flórez Rojas (QEPD)**, donde manifestó:

*(...) "que en el proceso de responsabilidad fiscal se encuentra acreditado dos de los tres elementos, de los cuales trata el Artículo 5 de la Ley 610 de 2000, por parte de la Dirección Técnica, se advierte que el daño patrimonial al Estado se encuentra comprobando dentro del **Auto de Imputación No.012 del 5 de mayo de 2021**, indicar además que este artículo fue modificado por el Artículo 125 del Decreto Ley 2020, quedando de la siguiente manera:*

"ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".*
-

El señor Carlos Ernesto Flores Rojas (QEPD), en el tiempo en el que desempeño su cargo, tenía un deber funcional como servidor público y donde como bien lo indica el apoderado de oficio acaeció el daño patrimonial al estado, avaluado en quinientos quince mil pesos (\$515.000,00) a título de responsabilidad fiscal individual por el comparendo impuesto el 28 de enero de 2014 el cual fue prescrito por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Honda en el 2014 además, la suma de setecientos setenta y tres mil setecientos diecinueve pesos (\$773.719,00) por los comparendos impuestos en el periodo del 12 de julio del 2013 hasta el 27 de noviembre del mismo año, estos fueron caducados por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Honda en el año 2014.

Fue evidente que en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, debía atender sus funciones con responsabilidad y debida oportunidad, pues el señor Carlos Ernesto Flórez Rojas (QEPD), conforme a su deber funcional tenía la obligación del perfeccionamiento de la resolución sanción de unos comparendos por infracciones de las normas de tránsito y transporte y con el comparendo que tenían la resolución sanción (título ejecutivos) le correspondía darle el trámite o el traslado a la dependencia que debía realizar el cobro coactivo para garantizar de esta manera el recaudo de recursos que eran del municipio de Honda Tolima, pero el vinculado guardo silencio y no hizo las audiencias de imposición de las sanciones, no expidió las resoluciones sanción (títulos ejecutivos) y con el comparendo prescrito no dio traslado de la resolución sanción, es decir actuó en forma negligente y descuidada y con esa gestión indebida incurrió en la conducta tipificada como gravemente culposa, porque no tomar las medidas necesarias y suficientes para evitar la caducidad de los comparendos de tránsito y permitió la prescripción del otro y de esta forma incidió, participo, concurrió directamente en la materialización del daño, de ésta forma se da el nexo causal de que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que es la relación entre los dos elementos inicialmente descritos.

Al implicado señor Carlos Ernesto Flórez Rojas (QEPD), en el presente proceso, se le ha venido observando con gran cuidado el debido proceso, ofreciéndole todas las garantías procesales, tanto

así que fue escuchado en versión libre y en esa diligencia por parte de la Dirección de Responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima se le advirtió que podía estar asistido por un profesional en derecho, si así lo consideraba conveniente, a lo cual guardo silencio; en su diligencia de versión libre y espontánea realizó la solicitud de pruebas, las cuales fueron atendidas favorablemente mediante el auto de pruebas No. 009 de 19 de febrero de 2018 (folios 645 – 650) y donde se decretó la práctica de las pruebas solicitada por cada uno de los versionantes entre ellos la solicitada por el señor Flórez Rojas (QEPD) "Oficiar a la Administración Municipal de Honda Tolima, para que allegue copia de los procesos contractuales, por los cuales se adelantó el proceso de cobro coactivo en las vigencias 2014 y 2015". La citada prueba fue debidamente requerida mediante oficios que obran a folios 655 y 670 y la Administración de Honda dio respuesta mediante el oficio visto a folio 822, de esta forma respetando las garantías que tutelaba el sujeto procesal, como lo era el derecho a la defensa y el derecho a presentar y controvertir pruebas, razón por la cual no es de recibo los argumentos esbozados por el apoderado de oficio.

De la buena fe predicada como eximente de responsabilidad, este despacho considera que si bien el implicado señor Flórez Rojas (QEPD) si bien no tuvo la intención de generar un daño patrimonial, no cabe duda para esta dirección que el resultado de su actuar omisivo ocasionó un detrimento a las arcas de la Administración de Honda – Tolima, pues no existe prueba alguna dentro del expediente que demuestre lo contrario. Conforme al artículo 5 de la Ley 610 de 2000, artículo 159 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, Decreto 040 de 2005, Decreto 014 de 2007, este despacho recalca la responsabilidad que tenía el implicado y que con respecto a los comparendos recibidos no celebro las audiencias para luego culminar la actuación administrativa con decisión en firme; esto era proferir las resoluciones sanción respectivas o exonerar al presunto infractor y porque al no realizarse en ese lapso de tiempo, se presentó la figura de la caducidad (conforme al artículo 161 del Código Nacional de Tránsito). Con respecto al comparendo prescrito no se le dio traslado al área competente junto con las resoluciones que imponían la sanción de multa, con esta omisión y descuido impidió que se iniciara el cobro coactivo por parte de la dependencia que le correspondía. Fue negligente con la función de dar el traslado de los mismos con el informe de comparendos consolidado mensualmente, donde se detallara cuales fueron cancelados, o exonerados y debidamente documentados en los expedientes o carpetas correspondientes pero existe prueba suficiente que demuestra que contrario a lo indicado no se hizo el debido y oportuno traslado de las resoluciones sanción y el informe de comparendos consolidado mensualmente a la Secretaría de Hacienda, gestión funcional y actuar omisivo que generó y dio origen al detrimento patrimonial, lo cual no puede ahora el apoderado de oficio pretender ampararse en el principio de la Buena Fe.

Ahora con respecto al principio alusivo a la presunción de inocencia, si fue tenido en cuenta, se reconoció en el Auto de apertura, en el Auto de Imputación y la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal lo observa aún con la expedición del Fallo con Responsabilidad fiscal, donde si bien se establece responsabilidad fiscal ésta aún se puede desvirtuar por la vía de los recursos, pues sólo con el fallo de responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado se resuelve el asunto objeto de la investigación.

No es cierto que dentro de las actuaciones del implicado señor Carlos Ernesto Flórez Rojas (QEPD), que aun con limitaciones se realizaron las cuatro etapas determinadas en el Código Nacional de Tránsito que corresponden:

1. la orden comparendo
2. la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley
3. la audiencia de pruebas y alegatos
4. la audiencia de fallo Siempre teniendo en cuenta el mandato del artículo 161 de la ley 762 de 2022 referente a las funciones de este tema.

Siendo así el material probatorio indica es lo contrario que con su actuar negligente y descuidado concurrió y contribuyó a que se caducaran y prescribiera el comparendo motivo de reproche y que

conllevaron a la materialización del daño, entonces conforme a lo señalado en la versión libre del implicado no resulta coherente que realizando tales funciones no cumplió con el deber de haber dado traslado oportuno de los comparendos con las resoluciones sanción y sus procesos al área competente de realizar el cobro coactivo y tampoco resulta ser cierto que haya realizado las audiencias y pruebas de alegatos cuando dejó caducar los comparendos endilgados.

De la misma forma con escrito de fecha 27 de noviembre de 2017 y que fue radicado con el No. CDT-RE-2021-00005614, el apoderado de oficio de los herederos del señor Carlos Ernesto Flórez Rojas (QEPD), remite documento donde desiste de las pruebas solicitados en los argumentos presentados frente al Auto de Imputación en razón a que en el material probatorio ya se encontraban estas pruebas; en vista de lo anterior la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal no se pronunciará sobre la solicitud de pruebas del apoderado de oficio. (...)

Finalmente, mediante Fallo N° 023 del 07 de diciembre de 2021, se profirió fallo con responsabilidad fiscal en contra de **Isabel Vera Vergara, Cindy Jhoana Quesada Barrero, Jorge Alejandro González Ramírez, Carlos Ernesto Flores Rojas (QEPD)**, y fallo sin responsabilidad fiscal a favor del señor **José Rodolfo Ospina Riobo**, fallo debidamente notificado a los afectados dentro de la responsabilidad fiscal que atañe a cada uno, como obra dentro del expediente, visto a folios 1313 al 1333.

Ahora bien, obra en el proceso en los folios 1333 al 1335 el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpone el estudiante **Pio Daniel Felipe Quesada Jaime**, como apoderado de oficio de los herederos del señor **Carlos Ernesto Flórez Rojas (q.e.p.d)**; memorial que fue radicado en la Contraloría Departamental del Tolima con el No.CDT-RE-2021-00005928 de fecha 14 de diciembre de 2021.

En sus argumentos solicita revocar el fallo con responsabilidad dentro del proceso con radicado No.112-108-016, emitido por esta Contraloría Departamental del Tolima y el cual le fue notificado el día 9 de diciembre de 2021, mencionando que desconoce el postulado de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

Menciona que el recurso lo sustenta en las siguientes consideraciones: (...)

"Si bien la participación del señor CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.317.975, en su calidad de secretario de Transito y Transporte, de Honda- Tolima, se vio abocado a realizar actos administrativos de prescripción y caducidad a petición de los afectados debido a que estas fueron impuestas de las vigencias 2008, 2009 y 2010 respectivamente, en razón a que los secretarios de turno, no adelantaron las labores administrativas respectivas para realizar el cobro jurídico y es debido a esto le correspondió emitir los actos administrativos de caducidad y prescripción.

En vista de lo anterior, también se suma la poca capacidad del cobro coactivo en la administración municipal de Honda, que no contaba con el personal y no se había adelantado la gestión del cobro coactivo al momento en que el señor CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS tomo posesión del cargo, debido a que la administración ya antes mencionada no cumplía con el personal suficiente para cumplir con las actividades administrativas, puesto que solo eran de planta la secretaria del señor CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS y su persona como jefe de despacho, y una persona contrata por orden de prestación de servicios con-el objetivo de alimentar el sistema RUNT y SIMIT.

Durante, la versión libre y espontánea del señor CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS aseguro se estaba pendiente para que las multas no fueran a caducar ni prescribir, mientras se realizaba la contratación de cobro coactivo, esto amparado en la solicitud probatoria donde se indicaba que "se solicite ante la administración municipal de Honda, copias de los procesos contractuales, por los cuales se adelantó el proceso coactivo en las vigencias 2014 y 2015, para que obre dentro del proceso, como prueba que se adelantó esta gestión administrativa." La administración antes mencionada dio respuesta a esta petición en el oficio 00002358 radicado el 02 de mayo de 2018

ante la Contraloría Departamental del Tolima que indicaba, "se encontró copia del contrato No. 079 del 28 de mayo de 2015, cuyo objeto: servicios profesionales para adelantar Cobros persuasivos y Coactivos dentro de la jurisdicción coactiva de los infractores a la normas de tránsito y transporte, por el valor: 17.000.000, suscritos en la Alcaldía Municipal de Honda y no se han encontrado procesos contractuales adicionales para las vigencias 2014- 2015", dando fe de la gestión del señor CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS.

Asimismo, teniendo en cuenta el principio de la buena fe, establecido en el artículo 83 de la Constitución Política entendido como el estado mental y la consciencia de haber actuado de manera correcta, donde según la sentencia 745 de 2012 de la Corte Constitucional "El principio de buena fe se desprende de que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. La jurisprudencia ha señalado que dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración. Además, ha definido el principio de buena fe, como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.". Se puede decir que, el señor CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS con la omisión en la que incurre, no quería causar un desmedro en las funciones delegadas como servidor público, pues su intención no era afectar la viabilidad y sostenibilidad de la administración municipal de Honda, si no actuar de manera realista a la correlación del flujo desmesurado trabajo a la cual estaba sometido y no contaba con las condiciones óptimas de personal para llevar a cabalidad todas estas labores de manera satisfactoria".

Termina solicitando que se declare que no existe responsabilidad probada por parte del señor CARLOS ERNESTO FLOREZ.

En virtud a los recursos interpuestos por los diferentes responsables fiscales, se profirió Auto Interlocutorio N° 020 del 29 de diciembre de 2021, por el cual modifica y se confirma el fallo de responsabilidad fiscal de 07 de diciembre de 2021.

Ahora, frente a las actuaciones adelantadas dentro del proceso con relación a al señor **José Rodolfo Ospina Riobó**, a quien se le falla sin responsabilidad fiscal, y ejerciendo la potestad encargada a este despacho en lo concerniente dentro de las competencias del grado de consulta, es menester determinar todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, al vinculado **José Rodolfo Ospina Riobó** se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: 1. Oficio SG-0630-2017-130 que se remite al señor José Rodolfo Ospina Riobó y lo firma el Secretario General del Ente de Control. (Folio 240). 2. Devolución del oficio SG-0700-2017-130 de fecha 1 de marzo de 2017 dirigido a José Rodolfo Ospina Riobó de notificación por AVISO del auto de apertura (Folio 274). 3. Constancia de no asistencia a rendir declaración libre y espontánea por parte de los señores José Rodolfo Ospina Riobó, Isabel Vera Vergara, Cindy Johanna Quesada Barrero, Jorge Alejandro González Ramírez (Folios 293 - 296). 4. Oficio SG-0700-2017 -130 de fecha 1 de marzo de 2017 remitido a José Rodolfo Ospina Riobó, Notificación por AVISO con el certificado de devolución del correo 472 y adjuntan el Auto de Apertura (Folios 329 y 348). 5. Memorando 0204 -2017-130 que firma el Secretario General del Ente de Control y que dirige al Doctor Luis Orlando Pacheco Yepes – Director Técnico de Planeación de la Contraloría Departamental del Tolima, donde remite el AVISO de Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.013 de 10 de febrero de 2017, con el fin de que sea publicado por la página Web de la entidad y para que se les notifique por aviso la providencia a los señores José Rodolfo Ospina Riobó, Juan Carlos Romero Reyes, Gustavo Castro Cárdenas y José Alfonso Montero Ortiz (folio 524 – 526). 6. Memorando No.204-2017-112 de fecha 26 de abril de 2017, que dirige la Directora Técnica de Responsabilidad fiscal al Secretario General de la Entidad para solicitar reiterar citación a versión libre y espontánea al señor José Rodolfo Ospina Riobó (Folio 600). 7. Oficio SG-0912-2017-130 de fecha 27 de abril

de 2017, dirigido a José Rodolfo Ospina Robio, donde se le reitera la citación a presentar versión libre y espontánea (Folio 601). 8. Constancia de no asistencia a rendir declaración libre y espontánea por parte de José Rodolfo Ospina Ríobó (Folio 606). 9. Oficio de fecha 18 de mayo de 2017 que firma José Rodolfo Ospina Ríobó (Folio 610). 10. Oficio DTRF-076-2017-112 de fecha 23 de mayo de 2017, que se remite a José Rodolfo Ospina Ríobó, por parte de la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, donde se le explica sobre la notificación del auto de apertura en debida forma y se le cita nuevamente a presentarse a rendir la versión libre y espontánea (Folios 611). 11. Constancia de no asistencia a rendir declaración libre y espontánea por parte de José Rodolfo Ospina Ríobó (Folio 612). 12. Oficio de fecha 18 de mayo de 2017, que remite José Rodolfo Ospina Ríobó y que dirige a la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, donde solicita aplazar la diligencia de versión libre y espontánea (Folios 611). 13. Oficio DTRF-0287-2017-112 de fecha 12 de julio de 2017, que se remite a José Rodolfo Ospina Ríobó, por parte de la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, donde se le cita nuevamente a presentarse a rendir la versión libre y espontánea (Folios 616). 14. Versión libre y espontánea rendida por José Rodolfo Ospina Ríobó, adjunta el documentos denominado Diagnostico Actual del Estado de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Honda Tolima que firma José Rodolfo Ospina Ríobó Secretario de Tránsito y Transporte, en 11 folios y el acta No.021 de la sesión del concejo municipal de fecha 28 de febrero de 2008 en 7 folios (Folios 617 y 636). 15. Memorando CDT-RM-2021-00002587 del 11 de mayo de 2021 de la Secretaria General del Ente de control, notificación por estado del Auto de Imputación No.012 de 2021, constancia de página Web de notificación por estado de Rodolfo Ospina Riobó y otros (folio 956 - 958). 16. Memorando CDT-RM-2021-00002701 del 13 de mayo de 2021 de la Secretaria General del Ente de control, remite el proceso para Grado de Consulta (folio 959). 17. Notificación por estado del Auto de Imputación No.012 de 2021, constancia de página Web de notificación por estado de Rodolfo Ospina Riobó y otros (folio 956 - 958). 18. Oficio No. CDT-RS-2021-00003910 de fecha 25 de junio de 2021, firmado por la Secretaría General E., dirigido a Carlos Ernesto Flórez Rojas – notificando el auto de Imputación No.012 de 2021, Oficio CDT-RS-2021-00003911 para Diego Alfonso Romero Méndez citando para notificar auto de imputación, oficio CDT-RS-2021-00003912 para José Rodolfo Ospina Riobó, oficio CDT-RS-2021-00003913 para el señor Jorge Alejandro González Ramírez, Oficio CDT-RS-2021-00004914 para Isabel Vera Vergara, Oficio CDT-RS-2021-00003915 para Aseguradora Solidaria de Colombia, Oficio CD-RS-2021-00003916 para Compañía Liberty Seguros S.A., de fecha 25 de junio de 2021. (folio 975 – 988). 19. Radicado CDT-RE-2021-00003246 del 12 de julio de 2021, remitido por José Rodolfo Ospina Riobó, presenta la respuesta al Auto de Imputación de responsabilidad fiscal No.012 de 2021 (Folios 996 – 1003); actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 023 de fecha siete (7) de diciembre de 2021, mediante el cual se falla con responsabilidad fiscal frente a Carlos Ernesto Flórez Rojas (Q.E.P.D), así como confirmar la decisión fallar sin responsabilidad fiscal a favor del señor José Rodolfo Ospina Riobó fallo proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-108-2016.

Obra en el proceso en los folios (1202 al 1206), el documento que fue radicado con número de entrada CDT-RE-2021-00005988 de fecha 16 de diciembre de 2021, que remite el señor **José Rodolfo Ospina Riobó**, donde menciona:

“Por medio del presente escrito manifiesto de manera inequívoca, en atención a que la Contraloría Departamental acogió de manera integral los argumentos presentados en contra del auto de imputación de responsabilidad fiscal, y en tal sentido emitió a mi favor el día 07 de diciembre avante fallo de exoneración de responsabilidad, que renunció a los términos de ejecutoria del citado fallo, al tiempo que solicito que de manera inmediata se remitan los respectivos oficios para el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre mi vehículo de placas GTR 876, registrado en el Organismos de Tránsito y Transporte de Manizales, así como cualquier otra medida dispuesta en contra de bienes registrados y del cual soy titular.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demora en el levantamiento y comunicación de las mismas, ocasiona un perjuicio a mi patrimonio”.

Coligiendo las actuaciones antes referidas, para este Despacho es claro que dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal se surtieron todas y cada una de las etapas establecidas en la normatividad vigente, observando el cumplimiento de las garantías de derechos fundamentales de los implicados, en especial de Carlos Ernesto Flórez Rojas (Q.E.P.D), al designarse el correspondiente apoderado de oficio, el cual en el desarrollo del proceso han solicitado pruebas, presentado argumentos de defensa e incluso recursos en contra del fallo con responsabilidad fiscal.

Ahora bien, precisado lo anterior, es oportuno entrar a pronunciarse sobre el análisis efectuado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el fallo de responsabilidad fiscal, la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Honda, durante las vigencias 2012, 2013, 2014, expidió a solicitud de los administrados, actos administrativos por medio de los cuales se decretó la prescripción de los comparendos impuestos entre el 31 de enero de 2009 a diciembre de 2012, en la medida que no se adelantó con rigor las respectivas gestiones administrativas para el cobro persuasivo y coactivo de los citados comparendos, lo cual generó en la entidad territorial un detrimento patrimonial, de acuerdo a la competencia funcional que les asistía en virtud a lo establecido en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y posteriormente modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de enero de 2012, esto es, la Secretaría de Tránsito y Transporte debió adelantar todos los trámites y acciones correspondientes para hacer efectivo el cobro de las multas e infracciones de tránsito impuestas, iniciando con el cobro persuasivo y su posterior cobro coactivo, mediante la notificación del mandamiento de pago dentro de la oportunidad legal.

En este orden de ideas, se encuentra que de acuerdo al manual específico de funciones y competencias laborales del Municipio de Honda Tolima, obrante a folios 137 a 142, corresponde al Secretario de Tránsito y Transporte entre otras funciones: *1. Proferir los actos administrativos de primera instancia dentro de los procesos contravencionales por violación a las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre; 2. Dirigir y organizar todo lo relacionado con el tránsito terrestre, de conformidad con las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y demás normas concordantes y reglamentarias. 3. Dirigir la creación e implementación del RUNT; artículo 8 de la Ley 769 de 2002.*

Se agrega además que, una vez verificado el Manual de Funciones de la Secretaria de Hacienda, el Despacho determinó que en tratándose de obligaciones derivadas de infracciones de las normas de tránsito, la obligación de efectuar el cobro persuasivo y coactivo recae por disposición legal en las autoridades de tránsito, como quiera que corresponde a la Secretaría de Hacienda el cobro coactivo de las obligaciones derivadas de los tributos y/u otras obligaciones.

Precisada la competencia funcional de la Secretaría de Tránsito y Transporte respecto del proceso de cobro de los comparendos, una vez verificada la documentación obrante en el proceso, se pudo constatar que la Secretaría de tránsito, gestionó la audiencia pública para la imposición de la sanción, pero guardó silencio o no gestionó el respectivo cobro persuasivo, permitiendo así la prescripción de los comparendos, como quiera que, si bien expidió la resolución sanción no expidió el mandamiento de pago de pago dentro del término legal para ello, o habiéndolo proferido, no adelantó las labores endientes para la notificación del mismo, lo cual impidió la interrupción del términos de prescripción.

Se desprende de lo anterior que, el actuar de los servidores públicos a cargo de la gestión cobro de los referidos comparendos, es negligente, en la medida que omiten cumplir con sus deberes funcionales referentes a la expedición de determinados actos administrativos, así como su notificación, aún existiendo diferentes mecanismos judiciales para adelantar las mismas de acuerdo a la normatividad vigente, conducta que tuvo como consecuencia la configuración del fenómeno de prescripción respecto de las referidas obligaciones, ocasionando un daño al patrimonio del Municipio

de Honda, por valor de Doscientos Cuatro Millones Cuatrocientos Cinco Mil Noventa y Cinco Pesos **\$204.405.095,00 Mcte**

En este contexto, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, le halla la razón a los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que existen los argumentos jurídicos y probatorios para proferir el Fallo con responsabilidad fiscal en contra **Isabel Vera Vergara, Cindy Jhoana Quesada Barrero, Jorge Alejandro González Ramírez, Carlos Ernesto Flores Rojas (QEPD)**, por encontrarse plenamente probados los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

En consecuencia, se procederá a confirmar el Fallo con responsabilidad fiscal N° 023 del 07 de diciembre de 2021, proferida en contra **Isabel Vera Vergara, Cindy Jhoana Quesada Barrero, Jorge Alejandro González Ramírez, Carlos Ernesto Flores Rojas (QEPD)**, en su condición de Secretarios de Tránsito y Transporte para la época de los hechos, en las condiciones previstas en el citado fallo.

De igual forma se confirma el fallo sin responsabilidad fiscal a favor del señor **José Rodolfo Ospina Riobó**, por las razones contenidas en la presente providencia por cumplir con los parámetros esbozados en los argumentos de instancia.

Aunado a lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, está adecuado a derecho tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los imputados, y tanto el fallo con responsabilidad Fiscal endilgado en contra de los responsables, así como el fallo sin responsabilidad a favor del señor José Rodolfo Ospina Riobo se encuentran ajustados a lo determinado dentro del actuar procesal, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes los Autos de fallo Con y Sin responsabilidad Fiscal No. 023 de fecha siete (7) de diciembre de 2021, y Auto Interlocutorio No. 020 de veintinueve (29) de diciembre de 2021 proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-108-2016.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas frente al fallo sin responsabilidad; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 023 del día siete (07) de diciembre de 2021, y el Auto Interlocutorio No.020 de veintinueve

(29) de diciembre de 2021, por medio del cual falla con responsabilidad fiscal en contra de **Isabel Vera Vergara**, con C.C. No. 28.783.003, **Cindy Jhoana Quesada Barrero**, identificada con la C.C. No. 1.105.781.539, **Jorge Alejandro González Ramírez**, identificado con la C.C. No. 79.650.367, y los herederos del señor **Carlos Ernesto Flórez Rojas**, quien se identificó con la C.C. No. 14.317.975, (Q.E.P.D) representados por el doctor **Pio Daniel Felipe Quesada Jaime** con C.C. No.1.010.139.188 de Ocaña Norte de Santander y Código estudiantil No.5120181171 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué en calidad de apoderado de oficio.

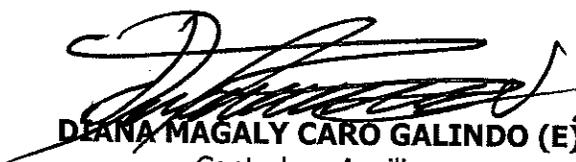
ARTICULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** el fallo sin responsabilidad fiscal a favor del señor **José Rodolfo Ospina Riobó**, identificado con C.C. No. 14.324.293 en calidad Secretario de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, notificar personalmente la presente providencia a los señores(as): **José Rodolfo Ospina Riobó**, con C.C. 14.324.293, **Isabel Vera Vergara**, con C.C. 28.783.003, al abogado **Diego Alfonso Romero Méndez**, con C.C.14.325.742 de Honda Tolima y con T.P. 164607 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de confianza de la señora **Cindy Johana Quesada Barrero**, identificada con la C.C. 1.105.781.539, al señor **Jorge Alejandro González Ramírez**, identificado con la C.C. 79.650.367, al doctor **Pio Daniel Felipe Quesada Jaime**, con C.C. 1.010.139.188 de Ocaña Norte de Santander y Código estudiantil 5120181171, quien funge como apoderado de oficio de **los herederos** del señor **Carlos Ernesto Flórez Rojas (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con la C.C. 14.317.975 **y como garantes en su calidad de terceros civilmente responsables**, a las siguientes Compañías de Seguros: **LIBERTY SEGUROS S.A.**, con el NIT 860.039.988-0, por intermedio de la apoderada de confianza, la abogada **María Alejandra Alarcón Orjuela**, con C.C. No.36.304.668 de Neiva Huila y T.P. 145.477 del C.S. de la J. y a la **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.**, con NIT 860.524.654-6, a través de su apoderado de confianza, el abogado **Diego Enrique Pérez Cadena**, C.C. 79.600.547 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 102.487 del C.S. de la J.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MAGALY CARÓ GALINDO (E)
Contralora Auxiliar